



Recurso nº 1694/2025

Resolución nº 154/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 29 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.C.G.H, en representación de la mercantil MADZEAL, S.L., contra la adjudicación de los lotes 1 y 2 del Acuerdo Marco para la “*Adquisición de repuestos de los vehículos de la familia BMR/VEC del Ejército de Tierra*”, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra publicó, el 15 de septiembre de 2023, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación del procedimiento negociado del Acuerdo Marco para la “*Adquisición de repuestos de los vehículos de la familia BMR/VEC del Ejército de Tierra*”. Los pliegos se publicaron el día 18 siguiente. El mismo día también se publicó el anuncio de licitación en el BOE.

El valor estimado máximo se señaló en 24.793.388,45 € y se anunció dividido en dos lotes con el código de clasificación CPV 35421000: Piezas mecánicas de recambio para vehículos militares.

Segundo. Con fecha 19 de octubre de 2023 se reúne la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa de las proposiciones, encontrándola completa y admitiendo a todas las empresas presentadas a la negociación. En la misma sesión se acordó invitar a las empresas a presentar oferta económica y técnica.



Tercero. En sesión celebrada el 6 de noviembre de 2023 la mesa de contratación procedió a la apertura de las ofertas presentadas, que puso a disposición del vocal técnico para su evaluación.

Tras la pertinente negociación, en la que se ofreció a las empresas la posibilidad de mejorar sus ofertas originales, con fecha 23 de noviembre de 2023 se emite informe técnico del que resulta que todas las ofertas presentadas habían obtenido la máxima puntuación en los dos lotes.

Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto para este supuesto por la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante), se solicitó a las empresas que acreditasen documentalmente la información relativa al número total de trabajadores en su plantilla y el número total de trabajadores con discapacidad que eran personal fijo de su plantilla.

Después de recibir la documentación dos licitadores, la UTE formada por DEFENSA Y LOGISTICA APLICADA, S.L y MANTENIMIENTO E INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA DEFENSA, S.L., (en adelante UTE DLA-MISD) y MAXIM INVEST SOLUTIONS, S.L.(en adelante, MAXIM) quedaron nuevamente empatadas al tener un 100% de trabajadores fijos con discapacidad. De acuerdo con el pliego, se procedió a deshacer el desempate mediante sorteo, decidiéndose este en favor de MAXIM INVEST SOLUTIONS, S.L.

Quinto. Disconforme con esta resolución, la UTE DLA-MISD, presentó recurso especial en materia de contratación que se siguió en este Tribunal con el nº 210/2024 y se dictó la Resolución nº 498/2024, de 18 de abril, con el siguiente fallo:

“Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. O. A. S. y D. S. H. M., en representación de la UTE DEFENSA Y LOGISTICA APLICADA, S.L – MANTENIMIENTO E INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA DEFENSA, S.L., contra la adjudicación del acuerdo marco “Adquisición de repuestos de los vehículos de la familia BMR/VEC del Ejército de Tierra”, con expediente referencia 2023/ETSAE0906/00001336E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, anular el acto recurrido y ordenar la retroacción del procedimiento a efectos de que se



acuerde la exclusión de la adjudicataria por no reunir los requisitos de aptitud para contratar exigidos por los Pliegos”.

Frente a esta Resolución nº 498/2024, la representación procesal de la empresa excluida MAXIM INVEST SOLUTIONS, S.L., ha interpuesto recurso contencioso-administrativo que se sigue ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con referencia P.O. nº 0000688/2024.

Sexto. Reanudadas las actuaciones en cumplimiento de la Resolución de este Tribunal nº 498/2024 y excluida MAXIM INVEST SOLUTIONS, S.L., se acordó la adjudicación de los lotes 1 y 2 a favor de la licitadora MADZEAL, S.L., y se procedió a su notificación y a su publicación en la PLACSP el día 25 de septiembre de 2024.

Séptimo. Disconforme con el acuerdo de adjudicación de ambos lotes 1 y 2, los representantes de las empresas concurrentes en UTE DEFENSA Y LOGISTICA APLICADA, S.L. - MANTENIMIENTO E INGENIERIA DE SISTEMAS PARA DEFENSA, S.L., formularon recurso especial en materia de contratación presentado en sede electrónica el 16 de octubre de 2024, instando la anulación de la adjudicación, para que con retroacción de la licitación se acuerde la adjudicación de ambos lotes a favor de la UTE recurrente. Este recurso se siguió en el Tribunal con el nº 1397/2024 y se dictó la Resolución nº 217/2025, de 20 de febrero, con el siguiente fallo:

“Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. O. A. S. , en representación del compromiso de UTE DEFENSA Y LOGISTICA APLICADA, S.L. - MANTENIMIENTO E INGENIERIA DE SISTEMAS PARA DEFENSA, S.L., contra la adjudicación de los lotes 1 y 2 decretada en el procedimiento de contratación del Acuerdo Marco para “Adquisición de repuestos de los vehículos de la familia BMR/VEC del Ejército de Tierra”, expediente 2023/ETSAE0906/00001336E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, y anularla, ordenando la retroacción del procedimiento en los términos contemplados por el Fundamento de Derecho Séptimo”.

Octavo. En ejecución de esta Resolución nº 217/2025, el órgano de contratación ordenó la retroacción del procedimiento para requerir a la UTE DEFENSA Y LOGISTICA



APLICADA, S.L. - MANTENIMIENTO E INGENIERIA DE SISTEMAS PARA DEFENSA, S.L., para que aportase la documentación acreditativa del cumplimiento de las solvencias exigidas en los pliegos.

Bastanteada la documentacion presentada por la mesa de contratación celebrada el 31 de julio de 2025 se declaró correcta y acreditativa de la solvencia técnica y profesional, por lo que se elevó la propuesta de adjudicación.

Por Resolución del Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra de 26 de septiembre de 2025 se acordó la adjudicación del contrato en ambos lotes a favor de la UTE DEFENSA Y LOGISTICA APLICADA, S.L. - MANTENIMIENTO E INGENIERIA DE SISTEMAS PARA DEFENSA, S.L., y se procede a su notificación mediante la publicación en la PLACSP.

Noveno. El 20 de octubre de 2025 y en sede electrónica el representante de MADZEAL, S.A., formalizó el presente recurso especial en materia de contratación suplicando la anulacion de esta adjudicación con peticion expresa de exclusión de la UTE adjudicataria.

Décimo. Requerido por la Secretaría del Tribunal el expediente, fue remitido por el órgano de contratación acompañado del informe preceptuado por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), en el que se interesa la inadmisión del recurso por haber sido interpuesto extemporáneamente y, subsidiariamente, su desestimación.

Undécimo. La Secretaría del Tribunal ha concedido un plazo común de cinco días para alegaciones de las partes y ha presentado alegaciones en tiempo y forma dos de las licitadoras concurrentes. A saber: primera, MAXIM INVEST SOLUTIONS, S.L., instando la estimación del recurso y segunda, la UTE adjudicataria que suplica la desestimacion con imposición de multa a la recurrente.

Duodécimo. Por Resolución de la secretaria general del Tribunal dictada por delegación de este y con fecha 13 de noviembre de 2025, se acordó mantener la suspensión de los



lotes 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (LCSPDS).

Segundo. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 48 de la LCSP,

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

MADZEAL, S.A., ha presentado oferta, que quedó clasificada en segundo lugar, por lo que está legitimada para la impugnación de la resolución de adjudicación.

Tercero. La resolución de adjudicación recurrida es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 59.1 de la LCSPDS “[s]erán susceptibles de recurso, en los términos establecidos en los artículos 310 a 319 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, los actos y trámites enumerados en esta última Ley, de acuerdo con el apartado cuatro de este mismo artículo, cuando se refieran a los contratos regulados en esta Ley, siempre que, conforme a su artículo 5, estén sujetos a regulación armonizada”. El acuerdo recurrido, la adjudicación del contrato, se encuentra contemplado como recurrible por el artículo 44.2.c) de la LCSP, y el contrato en el que se adopta se regula por la LCSPDS, según lo dispuesto por el artículo 4 de esta, y está sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la LCSPDS.

Cuarto. Interesa el órgano de contratación la inadmisión del recurso, señalando que es extemporáneo en tanto, por un lado, dice, el acto recurrido ha sido consentido por la



recurrente, en cuanto es reproducción de la resolución de adjudicación adoptada el 24 de enero de 2024 y, por otro, el recurso se interpone en relación con una cuestión ya resuelta materialmente por la Resolución de este Tribunal 217/2025.

Ninguna de tales alegaciones puede ser acogida. En lo que se refiere a la primera, no alcanza el Tribunal a entender como un acuerdo de adjudicación en favor de un licitador puede ser reproducción de otro en el que el adjudicatario es otro, aunque ambos acuerdos hayan sido adoptados en el mismo procedimiento, por ser anulado el primero de ellos por este Tribunal. En cuanto a la segunda alegación, que viene a invocar la concurrencia de cosa juzgada administrativa, tampoco puede el Tribunal aceptarla. En efecto, la Resolución 217/2025 el Tribunal anuló la adjudicación en favor de quien, en el acuerdo hoy recurrido, vuelve a resultar adjudicataria. La anulación se produjo, según se considera en el Fundamento de Derecho Séptimo de la referida Resolución, por no entender el Tribunal acreditada la solvencia, por lo que se ordenó la retroacción del procedimiento a efectos de que el órgano de contratación requiriera la documentación adicional necesaria al efecto. No hay, por lo tanto, un pronunciamiento de fondo, sobre si la adjudicataria tiene o no la solvencia requerida, que hubiera sido el requerido para que la pretensión del órgano de contratación tuviera visos de prosperabilidad. Procede, por lo tanto, desestimar las alegaciones del órgano de contratación y, en tanto el recurso ha sido interpuesto en el plazo establecido por el artículo 50.1 de la LCSP, procede su admisión.

Quinto. La representante de la licitadora recurrente MADZEAL, S.A., impugna la adjudicación del contrato a favor de la UTE, y centra su defensa en que se ha de decretar la exclusión de esta UTE por falta de acreditación de las solvencias exigidas en los pliegos.

De esta forma, en el escrito de formalización del recurso, la MADZEAL, S.A., invoca los siguientes motivos para la anulación de la adjudicación y la exclusión de la UTE:

1. La UTE DLA-MISD ha sido creada por COHEMO y SDLE como un mero intermediario sin solvencia técnica y a través de un fraude de ley.

En este sentido, la recurrente apunta que:



“El fraude de ley es todavía más evidente en el caso de la UTE DLA-MISD porque: a) COHEMO y SDLE —también en UTE— eran las anteriores adjudicatarias del acuerdo marco del suministro de los mismos repuestos para los vehículos BMR del Ejército de Tierra expediente 2021/ETSAE0906/00000493E, adjudicado el 14 de marzo de 2022, del que se aporta documento anejo número 2); b) los administradores de las empresas de DLA y MISD se corresponden en la actualidad y en el momento de la presentación de las ofertas con los administradores y cargos directivos de COHEMO y SDLE; c) DLA forma parte del grupo de empresas de COHEMO y MISD forma parte del grupo de empresas de SDLE.

(...).

DLA forma parte del grupo de empresas de COHEMO y MISD forma parte del grupo de empresas de SDLE. La declaración de que ninguna de las empresas de la UTE DLA-MISD forma un grupo de empresas es falsa.

Entre DEFENSA Y LOGÍSTICA APLICADA SL (DLA) y COMERCIAL HERNANDO MORENO COHEMO SLU (COHEMO) existe un grupo de empresas, en los términos previstos del artículo 42 del Código de Comercio. También existe esa misma relación entre MANTENIMIENTO E INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA DEFENSA SL (MISD) y STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. (SDLE)”.

2. COHEMO y SDLE han creado la UTE DLA-MISD para llevar a cabo un fraude de ley y han presentado documentación falsa.

Sobre esta alegación, la recurrente expresa:

“La UTE DLA-MISD es, en realidad, una UTE formada por COHEMO y SDLE (actual ALFARIVER DEFENSE), que se valen de empresas interpuestas —sin solvencia propia real— para cumplir con los parámetros de integración de personas con minusvalía en sus plantillas y así lograr la adjudicación del presente contrato. Para ello se valen de autocertificados de trabajos en favor de las empresas aquí licitadoras, instrumentales de las empresas dominantes sancionadas por la CNMC por prácticas de cartel.



El propósito de MAXIM y de la UTE DLA-MISD no es prestar el contrato objeto de licitación sino servir de instrumento para resultar fraudulentamente adjudicatarias del contrato y que, una vez adjudicado, éste sea ejecutado, en el caso de MAXIM por Grupo JPG y, en el caso de la UTE DLA-MISD por COHEMO y SDLE. Un fraude de ley del que, como establece la resolución del TACRC nº 498/2024, no puede entenderse que MAXIM y la UTE DLA-MISD cumplan con el requisito de integración de solvencia, tal y como lo ha entendido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El punto de partida sobre el que las citadas empresas construyen su artificio es la inoperatividad del criterio calidad-precio para adjudicar el contrato debido al contenido del Pliego administrativo. Éste facilita el empate entre los licitadores y la consecuente aplicación de la cláusula de desempate (cláusula 14 PCAP), esta es, la prevista en el artículo 147. 1. a) LCSP. A partir de aquí, tanto Grupo JPG como COHEMO y SDLE, grandes empresas en el sector diseñan la misma estructura empresarial artificiosa para acreditar un mayor porcentaje de empleados con discapacidad y resultar así adjudicatarias del contrato.

El fraude de ley es el siguiente:

El criterio determinante de la adjudicación del contrato, dado que la valoración del criterio calidad-precio es la misma para todos licitadores, es el porcentaje de empleados con discapacidad en cada empresa.

Tanto Grupo JPG como COHEMO y SDLE son empresas grandes del sector por lo que, atendiendo a su elevado número de empleados y los escasos empleados con discapacidad incluidos en sus plantillas, su porcentaje de empleados con discapacidad es muy reducido.

Ambas empresas, en vez de presentarse a la licitación y aportar los datos reales de sus empleados, diseñan un fraude de ley consistente en licitar a través de licitadores pantalla: sociedades pertenecientes a ellas, recién constituidas, con los mismos administradores, carentes de solvencia técnica propia y, sobre todo, sin apenas trabajadores. A través de estos licitadores pantalla, ambas empresas consiguen que su porcentaje de personal con discapacidad no se calcule respecto de su porcentaje real de empleados sino de la plantilla ínfima de estos licitadores pantalla.



El fraude de ley es tan evidente que MAXIM sólo contaba con un único empleado, que tiene discapacidad y fue dado de alta con fecha 10/10/2023. Y, en el caso de la UTE DLA-MISD, la conducta todavía es más grave porque, según los Informes de Vida Laboral presentados por MISD, despide a personal sin discapacidad con el único fin de aumentar el porcentaje de personal discapacitado de la UTE en el momento de presentación de las ofertas. Por este motivo solicitó mi representada en su escrito de alegaciones de 28 de febrero de 2024 a ese Tribunal que comprobase si se ha llevado a cabo un traslado de personal entre las propias empresas para producir artificialmente un elevado porcentaje de personal con discapacidad (documento anejo núm. 4)”.

E insiste:

“La UTE DLA-MISD es una construcción artificiosa que se ha preparado y aplicado en fraude de ley, vulnerando los principios de libre competencia, igualdad entre los licitadores, transparencia y concurrencia. La UTE DLA-MISD ha buscado mediante este fraude de ley crear una situación de ventaja para ella manipulando el procedimiento. Como ha señalado el Tribunal Supremo, en su sentencia de 23 de julio de 2024, recurso 2205/2021, sea el órgano de contratación o un tribunal, en función de las pruebas e indicios fácticos existentes, corresponde comprobar si una concreta UTE está siendo utilizada de modo fraudulento. La JAEMALE no ha investigado en ningún momento este fraude de ley, limitándose primero a excluir y después a adjudicar el contrato a la UTE DLA-MISD atendiendo únicamente a la existencia o no de solvencia técnica mínima.

(...).

Por todo lo anterior, debe concluirse que la UTE DLA-MISD, al igual que MAXIM, es un mero instrumento para la ejecución de un fraude de ley, según se define en el 6.4 del Código Civil. Adjudicar este contrato a MAXIM o a la UTE DLA-MISD supondría sentar un precedente permisivo con los fraudes de ley articulados por los licitadores para resultar adjudicatarios de los contratos a pesar de incumplir las previsiones legales, los Pliegos rectores y, específicamente, los principios de contratación pública de concurrencia, de igualdad de trato, de proporcionalidad y de transparencia.



Por último, este fraude de ley constituye asimismo un nuevo acto colusorio en materia de competencia. COHEMO y SDLE fueron sancionadas recientemente por la CNMC por actos colusorios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictó la resolución S/0008/21 y consideró culpables de una infracción grave a las empresas participantes de un cártel para el reparto de licitaciones convocadas por el MINDEF para el suministro, mantenimiento y modernización de vehículos militares en España y, junto con la imposición de sanciones económicas, propuso que se declarase la prohibición de contratar de las mismas según la disposición del artículo 71.1.b) LCSP”.

3. La UTE DLA-MISD no ha acreditado ninguna solvencia propia.

En lo que respecta a esta alegación, la recurrente manifiesta que:

“Respecto de los años 2020 a 2022 la solvencia, o no ha sido acreditada como establece ese TACRC en su resolución nº 217/2025, o es falsa porque se basa en autocertificados entre empresas de un mismo propio grupo y con los mismos administradores. La solvencia integrada también se realiza entre las empresas de un mismo grupo y con los mismos administradores.

Según la cláusula 12 PCAP la solvencia que deben acreditar los licitadores es de 1.735.537,19 € en un año de los tres anteriores a la licitación, estos son, 2020, 2021 y 2022.

Aún respecto de la supuesta solvencia de ambas empresas que componen la UTE DLA-MISD conviene recordar que la resolución nº 217/2025 rechaza expresamente la solvencia comunicada por la UTE DLA-MISD en relación con COHEMO, PCAMI y FAMAE; comunicando dudas ese TACRC únicamente sobre la solvencia referida a SDLE. Por esta razón los requerimientos de documentación de la JAEMALE se centran en los suministros realizados a SDLE. No cabe, por lo tanto, que la UTE DLA-MISD aproveche los nuevos requerimientos realizados por la JAEMALE con base en la resolución nº 217/2025 para acreditar extemporáneamente toda la solvencia que ha sido rechazada por esa resolución.

(...).



Por lo tanto, no cabe que ahora la JAEMALE dé por acreditados unos suministros basándose en documentación: a) que no aportó la UTE DLA-MISD en el momento legalmente establecido y, tras haber sido requerida y no haber subsanado, fue excluida; b) que no consiste en un certificado o declaración del destinatario de los suministros como exige la cláusula 12 PCAP; que acredita la existencia de unos suministros en 2022, pero no que los suministrara DLA; c) que no resuelve la discrepancia entre la cantidad de 227.533,93 € de suministros declarada con la cifra de negocios de sus cuentas anuales de 176.928,57 € (que, además, ha tratado la UTE de acreditar aportando una factura burdamente antedatada)”.

4. Las bases de datos de artículos militares OTAN disponibles (SICAD y SIGLE) no certifican los trabajos realizados.

En lo referente a esta alegación, expresa el recurso que:

“Acerca de la relación de suministros de MISD en favor de FAMAE y de DLA en favor de SDLE, el acta de la Mesa de contratación de 31 de julio de 2025 expresa que «se ha comprobado un muestreo de los repuestos que aparecen en la documentación de referencia en las bases de datos de artículos militares OTAN disponibles (SICAD y SIGLE)», habiendo encontrado coincidencias con repuestos de vehículos militares acorazados.

Se trata de una actuación que no certifica y ni acredita esos supuestos suministros realizados por la UTE DLA-MISD en los términos que prevé la LCSP. De manera previa, es necesario aclarar qué es el código NOC y el SICAD, pues no tienen efecto acreditativo ni certificador.

(...).

El propio TACRC ha indicado que la utilidad del código NOC (y, en consecuencia, del SICAD) es meramente informativo. Así, su resolución 860/2015, 25 de septiembre, en su fundamento jurídico 10, manifiesta que «la indicación del NOC tiene por único objeto determinar plenamente los bienes que han de ser suministrados sin falsear la competencia

al no implicar que dichos bienes solamente puedan ser proporcionados por un único empresario». También así la resolución TACRC 208/2019.

Es decir, el código NOC es útil para describir una categoría de suministro concreto, pero no equivale ni tiene como efecto la acreditación de la solvencia técnica. Justamente, la acreditación de la solvencia técnica se realiza a través de los medios enunciados por el artículo 89 LCSP y concretados la cláusula 12 PCAP. Esta cláusula determina lo siguiente para acreditar la solvencia técnica:

(...).

En relación con la solvencia de DLA, las referidas bases de datos de artículos militares OTAN tan sólo acreditan una selección de facturas relacionadas con vehículos militares cuya suma es 134.342,94 €, pero no acreditan que las facturas se correspondan con suministros realizados por DLA, ni siquiera por SDLE (aunque tampoco serviría de nada dado que podrían ser de otros proveedores).

En relación con la solvencia de MISD, las referidas bases de datos de artículos militares OTAN identifican la existencia de algunos de esos suministros declarados por MISD, pero si realmente fuera un medio de prueba sólido no habría tenido inconveniente MISD para acreditar también el resto de los suministros declarados que, sin embargo, no aparecen registrados en las referidas bases de datos. Si la Mesa de contratación considera fiable las bases de datos debe presumir necesariamente que los suministros que no figuren en ellas no existen y, en consecuencia, son información falsa declarada por MISD a la JAEMALE2.

5. La UTE DLA-MISD no puede acudir a la integración de solvencia porque no ha acreditado que ninguna de las dos empresas que la componen tiene solvencia propia.

En este argumento, la recurrente MADZEAL, S.A., advierte que:

“Ese TACRC en su resolución nº 498/2024, fundamento jurídico décimo, por la que anula la adjudicación a MAXIM, expone lo siguiente:



«En definitiva, la solvencia de un operador económico no es sino su capacidad de ejecutar el contrato en los términos establecidos en los Pliegos. Los medios para acreditar la solvencia (cfr. artículos 86 a 91 de la LCSP), según la concreción que de los mismos haga el órgano de contratación (artículo 92 de la LCSP) constituyen, por lo tanto, indicios de esa capacidad.

Esta precisión resulta relevante a los efectos que nos ocupan, puesto que la denominada por la LCSP “integración de la solvencia” no es otra cosa que la puesta a disposición del licitador, por un tercero, de las capacidades que a este le faltan para ejecutar adecuadamente el contrato, tanto en los planos económico y financiero como técnico y profesional.

(...).

La jurisprudencia del TJUE apunta, con toda claridad, a la existencia de una colaboración en la que el licitador suple las capacidades de las que no dispone, o de las que no lo hace de forma suficiente, con las de un tercero, que se compromete efectivamente con el buen fin del contrato. Así se deduce de expresiones (el subrayado es nuestro) como los de la STJUE de 4 de mayo de 2017 –C-387/14 “Esaprojekt”-, cuando hace referencia a la “suma de conocimientos y la experiencia de dos entidades que individualmente no disponen de las capacidades para ejecutar el contrato” o de la STJUE de 2 de junio de 2016 (C-27/15, “Pippo Pizzo”) cuando concluye que “habida cuenta de la anteriores consideraciones, procede responder a la primera cuestión prejudicial que los artículos 47 y 48 de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una legislación nacional que autoriza a un operador económico a valerse de las capacidades de una o varias entidades terceras para satisfacer los requisitos mínimos de participación en un procedimiento de licitación que dicho operador sólo cumple parcialmente”».

Lejos de esta definición de ese TACRC y del TJUE de la integración de solvencia queda la pretendida integración de solvencia de la UTE DLA-MISD que, en vez de tener como fin completar su capacidad con la de COHEMO y SDLE, tiene como fin ocultar al Órgano de contratación el porcentaje real de empleados con discapacidad de estas empresas.

(...).

Ese TACRC considera que para que un licitador pueda recurrir a la solvencia integrada de otras empresas debe contar con un mínimo de solvencia cuya determinación —esto es, el grado de participación de esas otras empresas y la efectividad del compromiso en el cumplimiento del contrato— corresponde al Órgano de contratación. En el presente supuesto, como se ha acreditado en la alegación quinta, no se ha acreditado ese mínimo de solvencia en la UTE DLA-MISD. Pero todavía más: el TACRC dice expresamente en su resolución que la garantía del mínimo de solvencia del licitador tiene como fin que el adjudicatario del contrato «no sea, simplemente, una suerte de gestor o intermediario en el procedimiento de licitación cuando no una mera pantalla que evite o dificulte la exigencia de responsabilidades a quien realice materialmente las prestaciones por sus actuaciones». Si en el caso de MAXIM ese TACRC consideró acertadamente que se trataba de un mero gestor o intermediario, con más razón cabe considerarlo en este caso, pues los administradores y cargos directivos de DLA y MISD son los mismos que los de COHEMO y SDLE, y las sociedades forman parte de un mismo grupo de empresas”.

6. La JAEMALE agotó los requerimientos que permite la doctrina en relación con el artículo 150.2 LCSP y que ese TACRC ha asumido en detrimento de MADZEAL en recursos previos.

Sobre tal alegación, la recurrente subraya:

“A la vista de las actas de la Mesa de contratación de fechas 3 y 10 de julio de 2024 la UTE DLA-MISD no ha presentado correctamente, pese haber sido requerida para subsanar, la documentación acreditativa de la solvencia técnica propia requerida, conforme a la cláusula 12 PCAP. Es decir, ha sido requerida, primero, conforme al artículo 150.2 LCSP y, después, mediante requerimiento de subsanación.

En ambos requerimientos dirigidos por la Mesa de contratación a la UTE DLA-MISD se solicitó a ésta que aportara la documentación acreditativa de su solvencia técnica y ésta no la aportó. Toda la documentación que aportó la UTE DLA-MISD ha sido rechazada por ese TACRC en su resolución nº 217/2025 por ser infundada para acreditar su solvencia propia. La JAEMALE, a la vista de que ya había dirigido los dos únicos requerimientos permitidos por la doctrina, procedió a la exclusión de la oferta de la UTE DLA-MISD por no



haber acreditado lo suficiente su solvencia técnica. Sin embargo, ese TACRC en su resolución nº 217/2025 anula la exclusión de la UTE DLA-MISD, exigiendo a la JAEMALE, dado que para el TACRC existen dudas fundadas sobre su realidad, que «según puede deducirse de lo dispuesto por el artículo 140.3 y 150.2 de la LCSP (...) requiera aquella documentación adicional (declaraciones fiscales, cuentas anuales u otra que el órgano de contratación considere relevante) que le permita disiparlas».

La Ley de Contratos del Sector Público diferencia entre los requerimientos efectuados con base en el artículo 150.2 y los realizados con base en el artículo 140.3. El primer precepto se refiere al requerimiento por diez días al licitador que haya presentado la mejor oferta para que presente la documentación justificativa (en este caso, de su solvencia técnica). En relación con este artículo 150.2 LCSP, la doctrina establece que, por su conexión con el artículo 141.2 LCSP, una vez efectuado el requerimiento de diez días sólo cabe un único requerimiento de subsanación, por plazo de tres días. Y si este no se atiende por el requerido se entiende retirada su oferta. Entre muchas, las resoluciones del TACRC nº 74/2012, nº 199/2018, nº 893/2022 y nº 172/2023.

(...).

Tras la resolución nº 217/2025, la JAEMALE ha dirigido a la UTE DLA-MISD dos requerimientos de subsanación adicionales, con fechas 13 de junio y 11 de julio de 2025, ambos referidos a la acreditación de los supuestos suministros entregados por DLA a SDLE en el año 2022. En total se han realizado por la JAEMALE tres requerimientos adicionales al requerimiento realizado ex artículo 150.2 LCSP”.

En conclusión, suplica la estimación del recurso con anulación de la adjudicación a favor de la UTE y retroacción del procedimiento al momento de la adjudicación a favor de la recurrente MADZEAL, S.A.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación suscrito por el General jefe de Asuntos Económicos del MALE con fecha 19 de diciembre de 2025 interesa su desestimación en base a los siguientes argumentos:

1. Sobre la entidad propia y solvencia de las empresas componentes de la UTE DLA-MISD.

En esta alegación se opone a que la UTE se haya constituido en fraude de ley y así advierte el informe que:

“Aquí se va a analizar el contenido de las alegaciones primera y cuarta a sexta, dada su identidad. En caso de que sea admitido el recurso, este órgano de contratación considera que para el análisis de esta cuestión, hay que partir de lo recogido en las resoluciones 498/2024 y 217/2025 analizadas en el Fundamento de Derecho anterior debido a su carácter de “cosa resuelta en el ámbito administrativo”. De esta manera, la revocación de la exclusión de la hoy mercantil adjudicataria del expediente lo fue “de manera provisional”, condicionada a que ésta presentara documentación que “convenciera” a este órgano de contratación de la suficiencia de su solvencia propia. Por lo tanto, el debate debe versar únicamente sobre esta cuestión con el marco de aquellos postulados que han sido dictaminados en las resoluciones 498/2024 y 217/2025 por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales quedando superada la posibilidad de integración de la solvencia con medios externos (confrontar los artículos 75.2 de la LCSP y 63 de la Directiva 2014/24/UE, así como las STJUE en los asuntos C-324/14 y C-94/12, entre otra jurisprudencia abundante y consolidada), debiendo analizarse únicamente si la documentación aportada por la hoy mercantil adjudicataria ha despejado las dudas que surgieron en el órgano de contratación, y que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales entendía fundadas.

Debe comenzar este órgano de contratación señalando que no puede compartir la tesis de la mercantil demandante de que los tres años anteriores al contrato son las anualidades de 2020 a 2022, porque éste se licita durante la anualidad de 2023. Una interpretación integrada de los artículos 140, 150 de la LCSP y de los principios de no discriminación de licitadores, libre competencia y selección de la oferta con mejor relación calidad-precio imponen que la acreditación de la solvencia técnica (en la solvencia económica, al ser acreditada a través de las cuentas anuales sí tiene más sentido lo señalado por la mercantil demandante) puede ser realizada mediante cualquier suministro, tomando como referencia la fecha límite de presentación de ofertas y los 3 últimos años anteriores a dicha fecha (toda vez que el plazo para presentar ofertas finalizaba el día 13/10/2023, deberán tenerse en cuenta los suministros realizados desde el 13/10/2020 hasta el 13/10/2023).



No es tampoco cierto, como pretende la mercantil demandante que la resolución 217/2025 excluya de plano los trabajos realizados a Fábricas y Maestranzas del Ejército de Chile; sino que considera a este organismo parte del sector público, por lo que es preceptiva la aportación de los certificados de buena ejecución emitidos por dicho órgano para que los suministros realizados para dicho organismo puedan entenderse como acreditados.

De esta manera, si bien en un primer momento, este órgano de contratación estuvo de acuerdo con la hoy mercantil demandante como se ha puesto de manifiesto en el informe evacuado en el recurso tramitado con el número 1397/2024 según lo señalado en el Fundamento de Derecho Segundo del presente informe; cabe señalar que este órgano de contratación ha cumplido la resolución 217/2025 dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, valorando nuevamente la acreditación de la solvencia de la hoy mercantil adjudicataria, solicitando la documentación que ha creído necesaria para disipar sus dudas, y en última instancia adjudicando el contrato a ésta.

A la vista de la documentación presentada por la UTE adjudicataria del expediente, este órgano de contratación considera que las dudas que presentaba la admisión de ésta, han quedado disipadas. En cuanto a la solvencia económica, la cifra de negocio de la mercantil Defensa y Logística Aplicada, S.L. para el año 2023 asciende a 1.335.608,33 € (no se considera procedente aceptar como solvencia económica el importe de 4.231.810,54 € correspondiente a las cuentas anuales de 2024, toda vez que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 13/10/2023).

Asimismo, en cuanto a la solvencia técnica, la hoy UTE adjudicataria ha aportado los certificados de buena ejecución emitidos por Fábricas y Maestranzas del Ejército de Chile respecto de los trabajos realizados por Mantenimiento e Ingeniería de Sistemas para Defensa, S.L. (que suman más de 950.000 € al cambio, ya que el certificado ha sido emitido en dólares) requeridos por la resolución 217/2025 como requisito para su acreditación. Asimismo, han sido aportados certificados de buena ejecución de diferentes unidades del Ejército de Tierra, por importes de más de 200.000 € y certificados de buena ejecución por parte de la mercantil Star Defence Logistics & Engineering, S.L. (que recordemos, que no fue admitida la existencia de grupo de empresas denunciada por la hoy mercantil



recurrente; por lo que a juicio de este órgano de contratación, su inexistencia es un hecho fijado por el precedente administrativo citado) por casi 1.500.000,00 €.

Es por ello, que la Mesa de Contratación en el Acta de la Mesa de Contratación celebrada con fecha de 31 de julio de 2025 señala que “... A la vista de lo expuesto y finalizado el estudio de la documentación justificativa, la Mesa concluye que la UTE DLA-MISD NIF B10553915 presenta correctamente la documentación que se solicitó en la Resolución de Clasificación...”.

2. Sobre el fraude de ley en la constitución de la UTE adjudicataria de los lotes 1 y 2.

En lo referente a este argumento empleado por MADZEAL, S.L., como causa de exclusión de la UTE, el informe del órgano de contratación contra argumenta que:

“Señala a este respecto la empresa recurrente que “... Entre DEFENSA Y LOGÍSTICA APLICADA SL (DLA) y COMERCIAL HERNANDO MORENO COHEMO SLU (COHEMO) existe un grupo de empresas, en los términos previstos del artículo 42 del Código de Comercio. También existe esa misma relación entre MANTENIMIENTO E INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA DEFENSA SL (MISD) y STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. (SDLE)... en referencia a las dos empresas que conforman la UTE, concurren tres de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio: - Las empresas dominantes (COHEMO y SDLE) son propietarias del capital social, respectivamente, de DLA y MISD y, por ende, poseedoras de la mayoría de los derechos de voto, en los términos del artículo 42.1, letra a). - Las empresas dominantes, como consecuencia de lo anterior y salvo que se acredite cosa distinta en sus Estatutos sociales, tienen la facultad de nombrar o destituir miembros del órgano de administración, de acuerdo con la letra b) del artículo 42.1 del Código de Comercio. - Los miembros del órgano de administración societario en el momento de presentar la UTE DLA-MISD su oferta son correlativamente coincidentes con los de sus empresas dominantes, COHEMO y SDLE, de acuerdo con la letra d) del artículo 42.1 del Código de Comercio. Se prueba así la existencia de grupos empresariales, no declarados en los DEUC ni en las respectivas declaraciones de existencia de grupos de empresas. En las alegaciones que siguen se acredita, adicionalmente, que las empresas están sometidas a una dirección única bajo la existencia

de un mando representativo dentro de dicho grupo... Tanto MAXIM como la UTE DLA-MISD son un mero instrumento para el artificio jurídico elaborado por Grupo JPG (en el caso de MAXIM) y COHEMO y SDLE (en el caso de la UTE DLA-MISD) para llevar a cabo un fraude de ley y resultar así adjudicatarias del contrato. La UTE DLA-MISD es, en realidad, una UTE formada por COHEMO y SDLE (actual ALFARIVER DEFENSE), que se valen de empresas interpuestas —sin solvencia propia real— para cumplir con los parámetros de integración de personas con minusvalía en sus plantillas y así lograr la adjudicación del presente contrato... el fraude de ley es el siguiente: El criterio determinante de la adjudicación del contrato, dado que la valoración del criterio calidad-precio es la misma para todos licitadores, es el porcentaje de empleados con discapacidad en cada empresa. Tanto Grupo JPG como COHEMO y SDLE son empresas grandes del sector por lo que, atendiendo a su elevado número de empleados y los escasos empleados con discapacidad incluidos en sus plantillas, su porcentaje de empleados con discapacidad es muy reducido. Ambas empresas, en vez de presentarse a la licitación y aportar los datos reales de sus empleados, diseñan un fraude de ley consistente en licitar a través de licitadores pantalla: sociedades pertenecientes a ellas, recién constituidas, con los mismos administradores, carentes de solvencia técnica propia y, sobre todo, sin apenas trabajadores. A través de estos licitadores pantalla, ambas empresas consiguen que su porcentaje de personal con discapacidad no se calcule respecto de su porcentaje real de empleados sino de la plantilla ínfima de estos licitadores pantalla... La UTE DLA-MISD es una construcción artificiosa que se ha preparado y aplicado en fraude de ley, vulnerando los principios de libre competencia, igualdad entre los licitadores, transparencia y concurrencia. La UTE DLA-MISD ha buscado mediante este fraude de ley crear una situación de ventaja para ella manipulando el procedimiento...”.

Y argumenta que:

“Como se ha señalado en el Fundamento de Derecho Segundo, la formación del grupo de empresas señalado era uno de los argumentos del órgano de contratación en el recurso 1397/2024, pero no fue estimada esta cuestión en la resolución 217/2025 (en el mismo sentido, la resolución 585/2024 dictada también en el expediente 2023/ETSAE0906/00003241E tramitado por este órgano de contratación) dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en los siguientes términos “...



por las recurrentes a COHEMO, S.L.U. y a STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. El órgano de contratación pone de manifiesto, acreditándolo mediante las correspondientes publicaciones en el BORME, que el apoderado de STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. es el mismo que el de una de las recurrentes, MANTENIMIENTO E INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA, S.L.; mientras que el Administrador Único de COHEMO lo es también de DEFENSA LOGISTICA APLICADA, S.L. y el apoderado de la primera suscribe alguno de los certificados de buena ejecución aportados por esta. El órgano de contratación concluye, de estas averiguaciones, que las mercantiles recurrentes forman parte de un grupo empresarial con las entidades que integran su solvencia, que han presentado declaraciones falsas, al afirmar que no forman parte de un grupo de empresas y que los certificados emitidos sobre los suministros realizados supondrían una suerte de “autocertificado” que, por lo tanto, no cumpliría los requisitos del artículo 89.1.a) de la LCSP... Las consideraciones realizadas por el órgano de contratación no pueden ser acogidas. En efecto, aun asumiendo la tesis del órgano de contratación (quod non, puesto que la unidad de dirección no constituye, per se, indicio de la existencia de un grupo empresarial, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 42.1 del Código de Comercio), la declaración sobre la pertenencia a un grupo empresarial no se refiere a que la declarante forme efectivamente parte de tal grupo, cuestión que resulta indiferente salvo cuando concurra al procedimiento de licitación con otras empresas del grupo, en cuyo caso es cuando así debe declararse. Por lo que se refiere a lo que el órgano de contratación considera una “autocertificación”, invocando la doctrina del “levantamiento del velo” no puede el Tribunal acogerla en tanto, sin ánimo de adentrarnos en esta cuestión, la existencia de un aprovechamiento abusivo de la personalidad societaria debe ser probada, teniendo en cuenta, además, que la jurisprudencia la aplica restrictivamente...”.

Por lo que respecta al fraude de ley, el informe del órgano de contratación subraya que:

“En cuanto al fraude de ley, esta figura ha sido tratada en el precedente administrativo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en la resolución 827/2021; en la que se señalaba que “... Como dijimos en nuestra Resolución 1060/2020, «... la aplicación de la figura del fraude de ley debe efectuarse caso por caso, en función de las circunstancias concurrentes en cada supuesto y que, por lo tanto, “la apreciación de su concurrencia en un caso concreto, no depende de que las circunstancias específicas de

ese caso concreto deban concurrir necesariamente en otro en que se plantee la concurrencia de esa figura para determinar si existe o no fraude de ley, de forma que si no concurriesen las mismas circunstancias no cabría apreciar la existencia de fraude, o al contrario, solo se apreciaría si existiera igualdad de circunstancias en uno y en otro caso... El primer requisito, por lo tanto, que el fraude de ley exige es que el acto realizado al amparo del texto de la norma en cuestión no resulte suficiente y realmente amparado por dicha norma... El segundo requisito que el fraude de ley exige es que el acto realizado persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él...”.

Por lo tanto, toda la argumentación vertida por la mercantil demandante cae por su propio peso; ya que este órgano de contratación considera que la ausencia de grupo de empresas manifestado por la mercantil recurrente es una cuestión ya resuelta en vía administrativa y como tal debe ser asumida y aceptada por todos los sujetos intervinientes en el procedimiento de licitación. En cuanto al fraude de ley, si por respeto a la resolución citada, debe partirse de la inexistencia de grupo de empresas; mal puede existir un fraude de ley, al no existir “licitadores pantalla” ni poder ser probada la pretendida norma de cobertura o cómo ésta se ha utilizado para perseguir un fin contrario al ordenamiento jurídico.

Tampoco puede ser aceptado el fraude de ley argüido por la mercantil demandante en cuanto a la creación de la UTE DLA-MISD con el objeto de actuar de manera colusoria (aunque de la argumentación vertida en el recurso interpuesto, se deduce que el pretendido fraude de ley se refiere a la creación de dichas mercantiles, más que a su constitución en UTE), toda vez que la prohibición de contratar, hasta donde tiene conocimiento este órgano de contratación no ha sido todavía impuesta y determinada en cuanto a su alcance y duración, por lo que en consecuencia, no despliega sus efectos (confrontar con el artículo 71.2 de la LCSP) y mal puede en consecuencia, una prohibición de contratar inexistente a fecha de hoy, ser causa de la creación de “empresa pantalla” alguna”.

3. Sobre los requerimientos de aportación de la documentación recogida en el artículo 150.2 de la LCSP, en esta alegación, el informe del Ejército de Tierra opone que:

“Señala a este respecto la mercantil demandante que “... Toda la documentación que aportó la UTE DLA-MISD ha sido rechazada por ese TACRC en su resolución nº 217/2025



por ser infundada para acreditar su solvencia propia. La JAEMALE, a la vista de que ya había dirigido los dos únicos requerimientos permitidos por la doctrina, procedió a la exclusión de la oferta de la UTE DLA-MISD por no haber acreditado lo suficiente su solvencia técnica. Sin embargo, ese TACRC en su resolución nº 217/2025 anula la exclusión de la UTE DLA-MISD, exigiendo a la JAEMALE, dado que para el TACRC existen dudas fundadas sobre su realidad, que «según puede deducirse de lo dispuesto por el artículo 140.3 y 150.2 de la LCSP (...) requiera aquella documentación adicional (declaraciones fiscales, cuentas anuales u otra que el órgano de contratación considere relevante) que le permita disiparlas» ...”.

De esta manera, a todas luces es patente que los requerimientos de documentación efectuados por este órgano de contratación vienen impuestos por la resolución 217/2025, que este órgano de contratación tiene el deber de acatar (confrontar con el artículo 57 de la LCSP y con los artículos 31 y siguientes del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales); con el objeto de que “... no puede el Tribunal menos que apreciar, de la documentación obrante en el expediente y del propio informe del órgano de contratación, que, en lo referido a los suministros certificados por las empresas que integran la solvencia de los recurrentes, la mesa de contratación tiene dudas sobre su realidad. Dudas que el Tribunal entiende fundadas... ante estas dudas (razonables, según se ha dicho) no es procedente rechazar de plano las declaraciones aportadas, a las que la LCSP atribuye una presunción de veracidad (artículo 89.1.a) de la LCSP). Lo procedente, según puede deducirse de lo dispuesto por el artículo 140.3 y 150.2 de la LCSP, es que el órgano de contratación requiera aquella documentación adicional (declaraciones fiscales, cuentas anuales u otra que el órgano de contratación considere relevante) que le permita disiparlas...”. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, este órgano de contratación considera que su actuación administrativa es correcta.

En conclusión, suplica a este Tribunal la inadmisión del recurso y subsidiariamente, su desestimación.



Séptimo Defiende la recurrente que la UTE adjudicataria ha de ser excluida pues ha sido constituida en fraude de ley y así expone que, la UTE DLA-MISD ha sido creada por COHEMO y SDLE como un mero intermediario sin solvencia técnica y a través de un fraude de ley, con el fin de alcanzar a dirimir el empate a su favor por el número de personas trabajadoras desempleadas en plantilla.

A tales efectos, MADZEAL, S.L., argumenta en su recurso que, el fraude de ley es evidente en el caso de la UTE DLA-MISD porque: a) COHEMO y SDLE —también en UTE— eran las anteriores adjudicatarias del acuerdo marco del suministro de los mismos repuestos para los vehículos BMR del Ejército de Tierra expediente 2021/ETSAE0906/00000493E, adjudicado el 14 de marzo de 2022, del que se aporta documento anejo número 2); b) los administradores de las empresas de DLA y MISD se corresponden en la actualidad y en el momento de la presentación de las ofertas con los administradores y cargos directivos de COHEMO y SDLE; c) DLA forma parte del grupo de empresas de COHEMO y MISD forma parte del grupo de empresas de SDLE.

A juicio de la recurrente, DLA forma parte del grupo de empresas de COHEMO y MISD forma parte del grupo de empresas de SDLE. La declaración de que ninguna de las empresas de la UTE DLA-MISD forma un grupo de empresas en sus declaraciones administrativas previas (DEUC) a juicio de la recurrente, es falsa.

Y en todo caso, expresa que, entre DEFENSA Y LOGÍSTICA APLICADA SL (DLA) y COMERCIAL HERNANDO MORENO COHEMO SLU (COHEMO) existe un grupo de empresas, en los términos previstos del artículo 42 del Código de Comercio. También existe esa misma relación entre MANTENIMIENTO E INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA DEFENSA SL (MISD) y STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. (SDLE)".

Pues bien, ni DLA forma parte de un grupo de empresas con COHEMO ni MISD forma parte de un grupo de empresas con SDLE. Esta cuestión que es de tan fácil entendimiento como comprobar la dicción literal del art. 42 del Código de Comercio, y que no tiene ninguna transcendencia para la oferta salvo que concurra con otra sociedad del grupo, que además ha sido ya resuelta por este Tribunal en su resolución 217/2025, en la que literalmente se afirma:

“Las consideraciones realizadas por el órgano de contratación no pueden ser acogidas. En efecto, aun asumiendo la tesis del órgano de contratación (quod non, puesto que la unidad de dirección no constituye, per se, indicio de la existencia de un grupo empresarial, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 42.1 del Código de Comercio), la declaración sobre la pertenencia a un grupo empresarial no se refiere a que la declarante forme efectivamente parte de tal grupo, cuestión que resulta indiferente salvo cuando concurra al procedimiento de licitación con otras empresas del grupo, en cuyo caso es cuando así debe declararse. Por lo que se refiere a lo que el órgano de contratación considera una “autocertificación”, invocando la doctrina del “levantamiento del velo” no puede el Tribunal acogerla en tanto, sin ánimo de adentrarnos en esta cuestión, la existencia de un aprovechamiento abusivo de la personalidad societaria debe ser probada, teniendo en cuenta, además, que la jurisprudencia la aplica restrictivamente”.

Por consiguiente, no se puede acoger la alegación de la recurrente tendente a la exclusión de la UTE por haberse constituido en fraude de ley.

Octavo. Por último y en ejecución de la Resolución de este Tribunal nº 217/2025 que retrotrajo la licitación al momento de requerir a la UTE DLA-MISD la acreditación de la solvencia técnica, hemos de tener en cuenta que, la finalidad del requerimiento de documentación que impuso este Tribunal era aclarar la discordancia entre las cifras para comprobar en definitiva si la UTE tenía la solvencia necesaria para ejecutar el Acuerdo Marco licitado.

Una vez retrotraídas las actuaciones, tal y como consta en el expediente administrativo, se ha aportado toda la documentación necesaria para que a juicio de la mesa conste acreditada la solvencia necesaria, cuyo criterio técnico y objetivo debe prevalecer sobre el subjetivo y parcial interesado de la recurrente MADZEAL.

A raíz del requerimiento complementario emitido en virtud del Fundamento de Derecho Séptimo de la Resolución nº 217/2025 se aportaron certificados de buena ejecución junto con las facturas de liquidación de los servicios prestados con el fin de cumplimentar la solvencia técnica conforme a la cláusula 10 del PCAP del Acuerdo Marco esto es:

“La acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de los principales suministros efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, avalados por certificados de buena ejecución y cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del importe del expediente, de tal forma que:

- Si el expediente SI tiene lotes:

- Si se licita a un único lote: La anualidad media corresponderá a la anualidad media del lote al que se licita. (1.735.537,19 € para cada lote).*
- Si se licita a AMBOS lotes: La anualidad media corresponderá a la del Lote de mayor importe de los que se licita”.*

La documentación complementaria presentada en ejecución de la Resolución nº 217/2025 cumplimenta debidamente la satisfacción de los niveles de solvencia técnica exigidos para los dos lotes de los que la UTE resulta adjudicataria.

En conclusión, ninguno de los argumentos empleados por la defensa de MADZEAL, S.L., pueden prosperar, por lo que procede la desestimación del presente recurso con confirmación de la legalidad de la resolución de adjudicación de los dos lotes del presente Acuerdo Marco.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.C.G.H., en representación de la mercantil MADZEAL, S.L., contra la adjudicación de los lotes 1 y 2 del Acuerdo Marco para la *“Adquisición de repuestos de los vehículos de la familia BMR/VEC del Ejército de Tierra”*, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción previsto en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES